

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

ENMIENDA A LA PROPUESTA COP14 PROP. 4
Y A LOS PROYECTOS DE DECISIÓN CONEXOS

1. El presente documento ha sido presentado por Chad y Zambia, en nombre de África.
2. Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

**Propuesta de Chad y Zambia, en nombre de África, para enmendar las
propuestas 4, 5 y 6 sobre las anotaciones al elefante africano.**

Todas las anotaciones relativas a las poblaciones del elefante africano (*Loxodonta Africana*) incluidas en el Apéndice II ser reemplazarán por lo siguiente:

- 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Zimbabwe y Botswana y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica;
- 3) el comercio de pieles;
- 4) el comercio de pelo;
- 5) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botswana, Namibia y Sudáfrica y con fines no comerciales para Zimbabwe;
- 6) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe;
- 7) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:
 - i. sólo las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
 - ii. sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional;
 - iii. no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental;
 - iv. el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica);
 - v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botswana, Zimbabwe, Namibia y Sudáfrica registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) del párrafo 7, en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría;
 - vi. los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de las comunidades dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes;
 - vii. las cantidades adicionales indicadas en el subpárrafo v del párrafo 7 se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*;
- 8) No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i, ii, iii, vi y vii del párrafo 7. Además, esas

ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las decisiones CoP14/x y CoP14/xx

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y su comercio será reglamentado en consecuencia.

Propuesta de Chad y Zambia, en nombre de África, para la adopción de decisiones relacionadas con su propuesta enmendada sobre anotaciones concernientes al elefante africano.

Decisión X: Dirigida al Comité Permanente:

El Comité Permanente, asistido por la Secretaría, someterá a aprobación, no más tarde de la CoP16, un mecanismo de adopción de decisiones para un proceso de comercio de marfil bajo los auspicios del Comité Permanente.

Decisión XX: Dirigida al Comité Permanente:

El Comité Permanente realizará exámenes exhaustivos continuados de la situación del elefante, el comercio de sus especímenes y la repercusión del comercio lícito, basándose en los datos MIKE, ETIS y la aplicación del Plan de acción para el control del comercio de marfil del elefante y el Plan de acción para el elefante africano a que se hace referencia en la Decisión CoP14/XXX.

Decisión XXX: Dirigida a los Estados del área de distribución del elefante africano:

Los Estados del área de distribución del elefante africano continuarán su diálogo constructivo sobre el elefante encaminado a elaborar políticas de conservación conjuntas e intercambiar experiencias en materia de ordenación con objeto de mejorar la ordenación de las poblaciones de elefantes.

Los Estados del área de distribución del elefante africano elaborarán, mediante el proceso de diálogo sobre el elefante africano, un Plan de acción global para el elefante africano a fin de mejorar la ordenación del elefante encaminado a:

- i) obtener y orientar recursos para fortalecer el fomento de capacidad de los Estados del área de distribución del elefante africano para combatir la caza furtiva y el comercio ilícito de marfil;
- ii) aplicar el Plan de acción de la CITES para el control del comercio de marfil del elefante; y
- iii) fortalecer el fomento de capacidad, gestionar los desplazamientos, reducir los conflictos entre personas y elefantes y potenciar los programas comunitarios de conservación y los programas de desarrollo dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes.

Los Estados del área de distribución del elefante presentarán al Comité Permanente un informe sobre los progresos realizados en el marco de esta decisión, con miras a proporcionar la información necesaria para los exámenes a que se hace referencia en la Decisión CoP14/XX.

Decisión XXXX: Dirigida a la Secretaría:

La Secretaría establecerá un Fondo para el elefante africano que se dedicará a aplicar el Plan de acción para el elefante africano.

La Secretaría establecerá un Comité Directivo, compuesto por representantes de los Estados del área de distribución y los donantes, a fin de gestionar el Fondo para el elefante africano y apoyar y aconsejar a los Estados del área de distribución del elefante africano sobre la aplicación del Plan de acción.

El Comité Directivo adoptará decisiones sobre la organización y la administración del fondo.

La Secretaría, en la medida de lo posible, mediante la financiación de MIKE, convocará una reunión sobre el elefante africano antes del 31 de julio del 2008 y, cuando proceda, en fechas posteriores.

Dirigida a las Partes, las organizaciones gubernamentales internacionales y las ONG:

Se insta a las Partes, los países que participan en el comercio, la industria de talla de marfil, las organizaciones gubernamentales internacionales, las ONG y otros donantes a que contribuyan de manera significativa al fondo para el elefante a fin de aplicar el Plan de acción para el elefante africano y el programa MIKE con objeto de garantizar su establecimiento y mantenimiento.